

diario concedió por via de **regla** y ley el Emperador Justiniano en la citada *ley 59. Cod. de Appellationib.*, que son las partes que se propusieron en este capítulo; en el siguiente se tratará del tiempo en que deben **usar** del enunciado remedio subsidiario, y del modo con que **deben** proponerlo.

CAPÍTULO VII.

Del tiempo en que la parte que litiga debe adherirse á la apelacion contraria.

1. Dije en el capítulo próximo no haber encontrado ley alguna entre las del reino que permitia adherirse á la apelacion; y es consiguiente que no **haya** alguna que trate de señalar término para el uso de este **derecho**. Y siendo por otra parte conveniente y necesario **determinarlo**, así para que sepan los que litigan cuando deben **usar** de este beneficio, como para no dar lugar á que abusando de **él** conviertan en daño de la caua pública este mismo beneficio, dilatando con malicia los pleitos contra la intencion de las **leyes**, que tanto recomiendan su brevedad, he creído indispensable declarar en este capítulo un punto, que no tengo por de poco momento.

2. Con respecto á estos dos importantes fines se demostrará por razon, por autoridad y por el uso constante de los tribunales el tiempo preciso, en que deben usar del auxilio y remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria.

3. La *ley 1, tit. 18, lib. 4, Recop.* señala cinco dias para que aquel que se tuviere por agraviado pueda apelar, los cuales han de ser contados desde el en que fuere dada la sentencia, ó

recibió el agravio, y llegare á su noticia: «y si así no lo ficiere, que dende **en** adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.»

4. Este término es comun á todos los que litigan, y cualquiera puede consumirlo en deliberar y elegir si ha de usar de la apelacion, ó aprobar la sentencia; pero si la interponen todos, no tiene lugar el remedio subsidiario; y si lo hacen algunos al fin del término, faltará necesariamente al que quiera adherirse, y seria inútil é irrisorio para este fin. Ademas de que el colitigante podia aprovechar cualquiera momento, que le quedase para adherirse á la apelacion contraria, para interponer la suya; y teniendo en su mano este medio ordinario y principal, que llena mas cumplidamente la intencion de los que se tienen por agraviados, no permiten en estos casos las leyes que recurran á medios extraordinarios.

5. El remedio de adherirse á la apelacion contraria fué concedido á los que no apelan por la justa causa, que se ha insinuado en el capítulo próximo, de querer acabar los pleitos, aunque sea á costa del daño que les irroga la sentencia, compensando éste con las ventajas que consiguen en no litigar; y solo en el caso de no poder lograr este importaute fin, y que obligue la parte contraria con el uso de su apelacion á que la otra siga el pleito contra sus intenciones, llegó el momento en que puede usar del remedio subsidiario en propia defensa de todos sus derechos; y como la apelacion sola no la pone en la necesidad de seguir la instancia, falta la causa que excite el ejercicio del auxilio extraordinario de adherirse á ella.

6. El que apela debe presentarse al superior con el testimonio de la apelacion, que dispone la *ley 10, tit. 18, lib. 4*, en el término que le señalare el Juez que dió la sentencia, ó en el que dispone la *ley 2 del prop. tit. y lib.* Tambien es del cargo del apelante mejorar la apelacion llevando el proceso al superior, y emplazando á las partes con los términos que las señalare el Juez de apelacion, ó los que están determinados por las leyes;

y en cualquiera de estos trámites que desista el apelante de su intencion, queda la sentencia firme y acabado el pleito, como se ha fundado en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte, y viene á lograr la parte que no apeló todos sus deseos; convenciéndose por todo que la apelacion forma una instancia incoada, que se va perfeccionando con los trámites sucesivos hasta llegar al emplazamiento de los interesados; y este es el punto en que por necesidad han de continuar el pleito, y pueden usar en su defensa de los auxilios que les conceden las leyes, siendo uno de ellos el de adherirse á la apelacion contraria para pedir que se reforme lo juzgado en los artículos, que sean gravosos y perjudiciales.

7. Queda al parecer bien demostrado con las razones espuestas, que los cinco días que se conceden para apelar, ó extinguir con su curso el uso de este remedio, no corren al que quiera adherirse á la apelacion contraria, ni pierde este auxilio, aunque no use de él dentro de ellos, y que el primer punto en que puede empezar el término para adherirse, es el último día del emplazamiento.

8. Estas dos partes se prueban tambien por autoridad, considerando en primer lugar la que presenta la citada *ley 39, Cod. de Appellationib.*, que en su primera parte trata de los tribunales superiores que conocen de las causas, que vienen á ellos por apelacion, y pueden enmendar la sentencia del Juez inferior; lo cual hacian únicamente á instancia y en favor del que apelaba.

9. En la segunda parte, que es la dispositiva del remedio subsidiario de adherirse á la apelacion, sigue el mismo propósito, y permite su uso cuando el apelante viniese á aquel juicio, y propusiese las causas de su apelacion; y como estos dos pasos que deben preceder, y son propios del apelante, debe darlos en el tribunal de la apelacion, que puede conocer de la causa, examinar las que haya propuesto para justificar su apelacion, y enmendar la sentencia, empieza entonces la licencia que se conce-

de á la contraria para que pueda oponerse á lo juzgado, que es el medio subsidiario de adherirse á la apelacion: *Sancimus itaque: si appellator semel in judicium venerit, et causas appellationis suæ proposuerit, habere licentiam et adversarium ejus, si qui judicatis opponere maluerit, si præsto fuerit, hoc facere, et judiciale mereri præsidium.*

10. Por los mismos respectos se encarga á los Jueces superiores de apelacion que cuando viniesen á ellos las causas en que se haya omitido por el inferior la condenacion de costas y daños, estén muy atentos á enmendar en esta parte la sentencia á favor del vencedor aunque no apelase de ella. Esto es lo que dispone la *ley 10, Cod. Quando provocare non est necesse*; conviniendo una y otra para sus respectivos casos en que estos auxilios tienen su ejercicio y sus efectos en los tribunales de apelacion, cuando el que apela ha llevado á ellos los autos, ha mejorado su instancia, y ha emplazado para ella á la parte que no apeló.

11. La apelacion, que se interpone de juicio acabado, debe ser recibida por el Juez, sin que sea necesario que la parte espere los agravios ó causas de su apelacion, bastando que se tenga por agraviado, como se dispone en las *leyes 2, 13, 14, 18 y 22, tit. 23, Part. 3*, y en las *leyes 1 y 3, tit. 18, lib. 4 Recop.*, referidas al propio intento en el capítulo tercero de esta segunda parte; y debiendo empezar el remedio subsidiario de adherirse á la apelacion despues de haber propuesto la otra parte las causas de su apelacion, se hace mas evidente corresponder uno y otro al tribunal del Juez superior.

12. Don Joseph Suarez de Figueroa en el referido tratado al *cap. 7*, establece sólidamente que el derecho de adherirse á la apelacion no está limitado al tiempo en que debe interponerse la apelacion; y en el *cap. 8 siguiente* demuestra por las razones indicadas que puede y debe haerlo el interesado ante el Juez superior en el primer escrito que presente, respondiendo y contestando á la pretension del apelante, concluyendo con esta

opinion al núm. 32, la cual confirma Pedro Gregor. *Sintagm. jur. part. 3, lib. 50, cap. 2, n. 41, ibi: Communior tamen est sententia, ut sufficiat adhærere coram iudice, ad quem provocatum est, ut adhæsió habeat vim ratihibitionis.*

13. Traidos los autos á espensas del apelante al tribunal del Juez superior, los toma aquel, y propone los agravios que ha concebido en la sentencia del Juez inferior, y las causas en que intenta justificarlos para que se enmienden.

14. De este escrito se da traslado á la parte que no apeló, y respondiendo á él se adhiere á dicha apelacion, pretendiendo que la sentencia se confirme en los capítulos que espresa, y le fueron favorables, y que se estime y declare por nula, de ningun valor, ni efecto, ó revoque como injusta en las partes que le fué perjudicial, señalándolas con ampliacion á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la instancia de apelacion.

15. Esta es la forma que observan las partes por uso y práctica comun de los tribunales; y por ellas se confirma ser este el tiempo preciso en que se debe usar del derecho y facultad de adherirse á la apelacion contraria, y oponerse en su consecuencia á lo juzgado en la parte que lo considere gravoso, pidiendo se enmiende y reponga declarándola á su favor, segun y como lo pretende y solicita.

16. Si en este tiempo, que es el de la respuesta y contestacion á la pretension del apelante, redujese la suya á que se confirme la sentencia sin oponerse á ella en parte alguna, estingue el derecho de adherirse, y todos sus efectos; pues se entiende que lo renuncia, y que aprueba la sentencia enteramente sin que pueda despues variar su pensamiento.

17. Por todo lo espuesto se concluye que la razon, la autoridad y el uso constante de los tribunales han señalado el referido término para adherirse á la apelacion contraria; y que pasado sin ejecutarlo, escluye el derecho de adherirse, así como

el señalado para apelar estingue este auxilio comun, y pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO VIII.

De los terceros opositores.

1. De los terceros opositores trataron en general y con diversos respectos muchos autores. El señor Covarrubias en los capítulos 13, 14, 15 y 16 de sus *Prácticas*: Salgado de Regia *part. 4, cap. 8, n. 17*: Cancer. *Variar. part. 2, cap. 16*: Seac. de *Appellation. q. 5, n. 71 y 73. q. 12, n. 69, y q. 17, limit. 6, memb. 4, n. 41*: Lancelot. de *Attent. part. 2, cap. 12*: Suarez de Figueroa de *Jur. adherend. cap. 9*: Paz *tom. 1, part. 4, cap. 4.* y otros muchos.

2. Las dilatadas esposiciones, que sobre esta materia hacen los referidos autores con poco adelantamiento de unos sobre otros, traen dos daños muy notables á la causa pública: el uno consiste en el mucho tiempo que se ocupa en leer tan largas y copiosas disertaciones para recoger un corto número de proposiciones, que por repetidas y dispersas por diversos modos en casos particulares dejan poco segura y permanente la memoria de ellas, y se pierde con facilidad sin que se pueda hacer uso oportuno de sus resoluciones y doctrinas en los negocios que ocurren en los tribunales.

3. El segundo daño nace de la obscuridad y confusion, que observan y notan los mismos autores citados. El señor Covarrubias en el referido *cap. 13 de sus Prácticas n. 4.* dice: *Cæterum ut hæc materia, quæ satis difficilem habet reso-*